



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055

Fecha (dd/mm/aaaa): 24 SEP 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2014 00011 00	Reparación Directa	JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	23/09/2021		
68001 33 33 003 2018 00525 00	Reparación Directa	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Auto decide recurso NO SE REPONE AUTO DEL 29 ABR 2021	23/09/2021		
68001 33 33 003 2019 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRUPO RSSTI SAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER	Auto admite demanda	23/09/2021		
68001 33 33 003 2019 00406 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DARIO GUERRERO GUERRERO	Auto admite demanda	23/09/2021		
68001 33 33 003 2020 00029 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA DIAZ DE REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Requerimiento	23/09/2021		
68001 33 33 003 2020 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FERNANDO VERA PABON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	23/09/2021		
68001 33 33 003 2020 00210 00	Acción de Repetición	BOMBEROS DE BUCARAMANGA	GERMAN MUÑOZ DIAZ	Auto Requiere Apoderado PARTE DEMANDADA	23/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YADIRA RUEDA B	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación	23/09/2021		
68867 40 89 001 2021 00011 00	Ejecutivo	GERARDO GARCIA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Auto decreta medida cautelar EMBARGO. LA PROVIDENCIA NO SE PUBLICA CON EL ESTADO ELECTRONICO POR DISPOSICION DEL ART. 9 DEC 806 /2021. SE ENVIA A LA PARTE INTERESADA POR CORREO	23/09/2021		
68867 40 89 001 2021 00011 00	Ejecutivo	GERARDO GARCIA	ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2021 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA SANCHEZ ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	23/09/2021		
68001 33 33 012 2021 00115 00	Ejecutivo	JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00152 00	Reparación Directa	CESAR AUGUSTO CARRILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento	23/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO SDER -R	23/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00164 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA CECILIA FONSECA VELANDIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	23/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00167 00	Acción de Nulidad	JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	23/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00167 00	Acción de Nulidad	JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	23/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 SEP 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora, allegó memorial informando que la accionante a la fecha, no cuenta con las pruebas solicitadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENNY KATHERINNE LIZCANO SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333003-2014-00011-00

Atendiendo la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** solicitó mediante oficio No. 14201 del 30 de agosto del año en curso -*obrante en el archivo No. 26 del expediente digital*-, que en el término de quince (15) días se allegue copia de la **valoración de neurología y prueba de neuropsicología** de la accionante a fin de realizar el dictamen solicitado, este Despacho mediante auto que antecede requirió al apoderado de la parte actora para que se sirviera allegar lo correspondiente, o en el evento de que no contara con dichas pruebas, lo informara a fin de realizar el dictamen únicamente con las pruebas ya existentes.

Es así como el apoderado, mediante memorial obrante en la carpeta 29 del expediente digital, informa que la señora **JENNY KATHERINNE LIZCANO** a la fecha no tiene dichas pruebas.

Conforme lo anterior, por Secretaría líbrese oficio a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, informando la respuesta dada por la parte actora, a fin de que se lleve a cabo la práctica de la prueba pericial en relación con la señora **JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA**, con base en las pruebas ya obrantes en el plenario.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef09ca6f6f07b7c6646f8f123721bb61a514ec2beba7eb9818c77d2f84d22121

Documento generado en 23/09/2021 11:42:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **24 de septiembre de 2021**.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide recurso

RADICADO: 2018-525-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDY YADIRA BUENAHORA REMOLINA Y OTROS
wacevedo1975@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
oficinajuridica2@caracoltv.com.co jcgomez@gomezlegal.co
diana.pinedaf@icbf.gov.co viclopezus@yahoo.com
septimodia@caracoltv.com.co

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del vinculado **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** en contra del auto del 29 de abril del año en curso, mediante se le vinculó como litisconsorcio necesario al medio de control de la referencia.

Como fundamentos del recurso señala lo siguiente:

- Inexistencia de la persona jurídica **CANAL CARACOL-PROGRAMA SÉPTIMO DÍA**.
Señala que el auto recurrido vincula a una persona inexistente y sin referirse de manera correcta a la persona jurídica **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**
- Inexistencia del litisconsorcio necesario.
Indica que en el presente caso no existe una relación sustancial que sea atribuible a la sociedad que representa, como quiera que, a través del presente medio de control se pretende que la entidad demandada reconozca y pague una indemnización por los perjuicios de origen laboral que le fueron causados a la señora BUENAHORA REMOLINA y a su núcleo familiar, aspectos en los que no tiene participación alguna, ni sirven de fundamento para endilgar responsabilidad alguna a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**
- Inaplicación del fuero de atracción.
Considera que a la sociedad vinculada no se le pueden atribuir las acciones u omisiones en las que presuntamente incurrió el ICBF en contra de la demandante, como quiera que lo pretendido gira en torno a su relación laboral, de la cual no hace parte la vinculada. Insiste en que el daño reclamado solo tiene como única causa la inobservancia de las obligaciones del empleador ICBF en el caso de la demandante.
- Indebida notificación del auto recurrido.
Afirma que el traslado allegado está indebidamente digitalizado, pues se cortan algunos apartes de los documentos que reposan en el expediente digital.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado por la secretaría del Despacho, según consta en el archivo 08 del exp. digital, término durante el cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, realizó pronunciamiento oponiéndose al recurso de reposición impetrado por el vinculado **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**.

Señala que la sociedad vinculada es conocida en los medios de comunicación como CANAL CARACOL y que es a través de dicho medio que se transmitió el Programa Séptimo Día, el cual presentó una nota periodística en contra de la Defensora de Familia demandante, situación que conllevó a que fuera presuntamente víctima de señalamientos, hostigamientos y amenazas, hechos que se debaten como generadores del daño causado.

Considera que si bien, la sociedad vinculada no tiene una relación laboral con la demandante, si existen supuestos fácticos que pueden llegar a demostrar su participación en los daños reclamados por la demandante, lo cual genera una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para la parte demandada y la vinculada.

Considera que sí existe fuero de atracción, como quiera que la responsabilidad extracontractual alegada en la demanda, se deriva de la nota periodística transmitida por el CANAL CARACOL en el programa séptimo día, hecho que ocasionó que la demandante y su núcleo familiar fueran presuntamente amenazados, situación que la obligó a trasladarse de su lugar de trabajo y residencia.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.** interpone recurso de reposición contra el auto que dispone sobre su vinculación, por considerar que el Despacho incurrió en error al indicar el nombre de la persona jurídica; además, por no encontrar demostrado que en su caso se evidencie el litisconsorcio necesario, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de perjuicios a la demandante y su núcleo familiar derivados de la presunta omisión que como empleadora incurrió el **ICBF**, sin que se encuentre demostrada su participación en los hechos de la demanda, situación que a su vez deslegitima el fuero de atracción.

Así mismo, señala que existe una indebida notificación, pues el expediente no se encuentra debidamente diligenciado.

Mediante auto del 29 de abril de esta anualidad, el Despacho dispuso la vinculación del **CANAL CARACOL-PROGRAMA SÉPTIMO DÍA** y de los señores **SANDRA FRANCO BAUTISTA** y **VICTOR LOPEZ**, como consecuencia de la solicitud realizada dentro del escrito de contestación de la demanda

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA Y OTROS
Demandado: ICBF
Radicado: 2018-0525-00

del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

A través del presente medio de control, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada con ocasión a los perjuicios materiales y morales en los que se vio afectada la demandante y su núcleo familiar al desempeñar su cargo de Defensora de Familia en los municipios de San Gil y Bucaramanga, labor que se vio afectada luego del informe periodístico presentado en el canal caracol-programa Séptimo día relacionado con la adopción de niños, niñas y adolescentes.

Dicha situación permitió al Despacho analizar que era necesario la integración a la Litis de los encargados de la realización, transmisión y divulgación del informe periodístico reseñado, pues los actos señalados como causantes del daño alegado por la demandante podrían ser endilgados, no solo a la entidad demandada, sino también a los demás sujetos participantes, situación que solo puede ser analizada junto con las pruebas a recaudar y al decidir el asunto a través de una sentencia de mérito.

Ahora bien, en cuanto al fuero de atracción, una vez revisados los hechos de la demanda, se infiere que es a través del presente de control que se debe analizar la responsabilidad de la entidad pública accionada, así como la participación por acción u omisión en el origen del hecho generador del daño de los particulares vinculados, por lo cual esta jurisdicción es la competente para conocer los hechos objeto de la Litis.

En cuanto al error en la denominación de la sociedad vinculada, el Despacho considera que este no afecta la decisión de su integración al presente medio de control, como quiera que si fueron los encargados de la difusión del programa periodístico séptimo día, del cual se desprenden los hechos material de proceso; sin embargo y con el fin de realizar la debida identificación de la persona jurídica vinculada, se tendrá en adelante su correspondiente razón social, como **CARACOL TELEVISIÓN S.A.-PROGRAMA SÉPTIMO DÍA**, y en vista a que el programa transmitido no cuenta con personería jurídica, será esta sociedad la encargada de su representación en el presente medio de control.

Conforme a lo anterior, el Despacho decidirá no reponer la decisión de vinculación de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.-PROGRAMA SÉPTIMO DÍA** al proceso.

En lo relacionado a la indebida digitalización del expediente, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la partes en el proceso de la referencia, se impone que por Secretaría se surta nuevamente el traslado de contestación de la demanda para la vinculada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.-PROGRAMA SÉPTIMO DÍA**, remitiendo nuevamente el link de acceso al expediente nuevamente digitalizado y corregido.

Finalmente, con el fin de realizar la correspondiente notificación de la vinculada **SANDRA FRANCO BAUTISTA** se requiere a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.-PROGRAMA SÉPTIMO DÍA** para que dentro

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA Y OTROS
Demandado: ICBF
Radicado: 2018-0525-00

del término de ejecutoria de la presente providencia, informe a este Despacho la correspondiente dirección electrónica de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de esta anualidad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **SÚRTASE** nuevamente el traslado de contestación de la demanda para la vinculada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.-PROGRAMA SÉPTIMO DÍA**, remitiendo el link de acceso al expediente nuevamente digitalizado y corregido.

TERCERO: REQUERIR a **CARACOL TELEVISIÓN S.A.-PROGRAMA SÉPTIMO DÍA** para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe a este Despacho la dirección electrónica de notificación de la señora **SANDRA FRANCO BAUTISTA**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA Y OTROS
Demandado: ICBF
Radicado: 2018-0525-00

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77e43803c01f73fed8960d51540ce136302ad325a6c6a4ad08d87eccaf145f7

Documento generado en 23/09/2021 11:42:12 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL GRUPO RSSTI S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00242-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 1 de junio de 2021¹, mediante la cual se **REVOCÓ** el auto de fecha 24 de septiembre de 2019², por el cual este Despacho rechazó de plano la demanda por caducidad; en consecuencia, atendiendo lo resuelto por el Superior, se procede a estudiar la admisión de la demanda.

Así las cosas y por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la Sociedad Comercial **GRUPO RSSTI S.A.S. E.S.P.** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS**, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Archivo 11 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRUPO RSSTI S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CAS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00242-00

CUARTO: REQUIÉRASE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **CRISTIAN CAMILO RUIZ GAMARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.865.092, y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.558 del C.S de la J en calidad de Representante Legal de la Sociedad demandante, según certificado de Cámara de Comercio obrante a folio 16 y ss del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f37912eba23d104963bb7681e3407df2ff0e64b98d243576d677d76850415dc

Documento generado en 23/09/2021 11:42:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **24 de septiembre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
mrojas@estudiolegal.com.co
DEMANDADO: DARÍO GUERRERO GUERRERO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00406-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en providencia del 19 de agosto de 2021 mediante la cual dirime un conflicto de jurisdicciones y declara a este Despacho competente para conocer del presente medio de control, disponiendo su remisión para que se estudie su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado en su integridad el escrito de demanda y la documentación allegada, se observa que la misma cumple los requisitos legales para su admisión, por lo cual el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del señor **DARÍO GUERRERO GUERRERO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **DARÍO GUERRERO GUERRERO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe la dirección electrónica y/o correo electrónico de notificación del demandado, y/o realice las manifestaciones correspondientes para surtir la notificación personal del demandado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*..

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: DARIO GUERRERO GUERRERO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00406-00

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.080.434 y portadora de la T. P. No. 79.630 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido según escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019 otorgada ante la Notaria 11 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e406445555cf5adfb80ae1fcaecac924f471d03eb68235b1638c0bbf3b6e4c3e**

Documento generado en 23/09/2021 11:42:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no ha dado respuesta al oficio No. 139 de fecha 6 de agosto de 2021. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA DIAZ DE REYES
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00029-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisado lo obrante en el expediente, se observa que a la fecha el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no ha dado respuesta al oficio 139 del 6 de agosto de 2021 mediante el cual se solicita certificación referente a la accionante. Cabe señalar que en el archivo 31 del expediente digital, obra constancia del envío realizado por el apoderado de la parte actora, al correo electrónico del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En este orden de ideas, y previo a dar inicio a trámite incidental por desacato, se dispone:

REQUIRIR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que se sirva informar en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de envío de la respectiva comunicación al correo electrónico, el nombre completo y documento de identidad del funcionario que debía dar respuesta al requerimiento efectuado mediante el oficio anteriormente mencionado.

Lo anterior a fin de abrir incidente de desacato ante la falta de respuesta al referido oficio.

La comunicación respectiva deberá remitirse por parte de la Secretaría de este Juzgado, al correo electrónico del apoderado de la parte actora para que se sirva

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA DIAZ DE REYES
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00029-00

tramitarlo ante la oficina a la cual va dirigido allegando constancia del envío en el término máximo de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b284fe21baa6440052dbb87f48ee632285336c1b7d6679b8a36fc8598e99249

Documento generado en 23/09/2021 11:42:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **24 de septiembre de 2021.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
joaoalexisgarcia@hotmail.com henryleon1408@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com
juridico@segurosdelestado.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00042-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS y GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 3 de junio de 2016 para la Resolución No. 000051771 del 3 de febrero de 2016 y el 5 de agosto de 2016 para la Resolución No. 000069723 del 5 de abril de 2016; y fue hasta el 8 de octubre de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, operando el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA*

RADICADO 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

POR PASIVA y GENÉRICA, sustentando la primera en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** propone las que denominó *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomados/afianzado no incluyen la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente, propone la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO*, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de *CADUCIDAD*, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

Para decidir se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las

RADICADO 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demanda, no pueden contabilizarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.**

En lo que respecta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es importante señalar que la misma tiene carácter mixto, por lo que, conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo, para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa¹ en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.*

b. De la fijación del litigio

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multas por infracción a normas de tránsito mediante las Resoluciones Nos 000051771 del 3 de febrero y 000069723 del 5 de abril de 2016, las cuales edificó en las órdenes de comparendo Nos. 6827600000011443156 del 11 de octubre de 2015 y 6827600000011973706 del 23 de enero de 2016, respectivamente.

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos –que fueron proferidos con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fue recibida por la accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado 68001-23-33-000-2014-00734-01

RADICADO 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además, de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales valorados en \$4.758.012 pesos m/cte., y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado **SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las pruebas solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 20 a 25 del archivo 01 del Exp. digital.

Respecto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan de folios 70 a 100 archivo 01 Exp. digital y en la carpeta denominada 01.1 Anexos llamamiento.

Por parte de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 12 a 56 y 60 a 76 del archivo 05 del Exp. digital.

RADICADO 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Finalmente, téngase como prueba documental los aportados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el escrito de contestación de la demanda visibles de folios 17 a 62 del archivo 07 del Exp. digital.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por los llamados en garantía, hasta dilucidar de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las pruebas distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes.

RADICADO 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320200004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VERA PABON
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e460c866ffdefa01bcbff4f791a5000df688c831081a3fada1155fb9012fbf**

Documento generado en 23/09/2021 11:42:20 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: BOMBEROS DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: GERMAN MUÑOZ DIAZ
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00210-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que la apoderada del demandado **GERMAN MUÑOZ DÍAZ**, presentó escrito de llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora, razón por la cual mediante auto de fecha 22 de julio del año en curso **SE REQUIRIÓ** a la parte demandada para que se sirviera aportar el certificado en comento. A la fecha, habiendo transcurrido dos meses, la parte interesada no ha allegado la prueba solicitada.

En tal sentido, se le **REQUIERE** nuevamente para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue lo solicitado, o en su defecto informe si desiste del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martínez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f1cfb581818bca220de11506c3a9ce70ecf231494b7c87461ca8a5635145e2

Documento generado en 23/09/2021 11:42:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 24 de Septiembre de 2021.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA RUEDA BECERRA
yadiraruedabecerra3@gmail.com jmpf1985@hotmail.com
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00004-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA (archivo 12 exp. digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto del año en curso (archivo 10 del exp. digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320210000400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YADIRA RUEDA BECERRA
DEMANDADO: CASUR

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e9feb711b75538b887849d34528e8c72ece793236235cb3986e30eb6327bff

Documento generado en 23/09/2021 11:42:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto libra mandamiento de pago

RADICADO: 68867-4089-001-2021-00011-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO GARCÍA
pedrojtoloza@gmail.com geradario@gmail.com
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS

El señor **GERARDO GARCÍA**, por intermedio de apoderada, interpone medio de control ejecutivo en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada dicha entidad mediante sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con el No. 2013-0106-00 proferida por este Despacho el 8 de agosto de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 20 de enero de 2017; y la condena en costas debidamente, que quedó ejecutoriada el 9 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

1. *Del título base de recaudo*

De conformidad con el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del CPACA, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 431 del CGP determina que *“si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
EXPEDIENTE: 68867-4089-001-2021-00011-00

Respecto de la obligación de hacer, establece el artículo 433 del C.G.P., que: “...*En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratrios cuando se hubieren pedido en la demanda.*”

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia proferida por este Despacho de fecha 8 de agosto de 2016, la adición de la misma del 15 de diciembre de 2016 - *providencias que cobraron ejecutoria el 20 de enero de 2017-*.

Sin embargo, la documentación correspondiente a la liquidación de costas y gastos del proceso, no fue allegada al expediente, pese al requerimiento realizado mediante auto del 19 de agosto de la presente anualidad, por lo cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con relación dicho aspecto, como quiera que no se cuenta con el título ejecutivo base del recaudo.

2. Obligación clara, expresa y exigible.

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el Despacho de cara con los documentos arrojados procede a analizar dichos elementos con relación a las pretensiones primera, segunda y tercera del escrito de demanda:

- **Obligación clara:** Revisada la condena contenida en la sentencia proferida por este Despacho, se desprende la obligación que le asiste a la ejecutada de reconocer y pagar al señor GERARDO GARCÍA las prestaciones sociales adeudadas así: prima de navidad entre el 1 de enero y el 3 de noviembre de 2009, prima de vacaciones años 2008 y 2009, indemnización por vacaciones desde el 31 de enero de 2008 al 31 de enero de 2009, salario de los días 1 a 3 de noviembre de 2009 por desempeñar el cargo de Gerente y los intereses a las cesantías del 1 de enero al 3 de noviembre de 2009 remitidos al fondo afiliado. Lo anterior deja entrever que se trata de una obligación clara, pues de su contenido se desprende tanto su objeto, como sus sujetos *-tanto acreedor como deudor-*.
- **Obligación expresa:** La obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en la sentencia base de recaudo.
- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto han transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria de la sentencia y de la providencia que la adiciona, sin que se hubiese pagado a cabalidad la deuda, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se deprecia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente librar mandamiento de pago a cargo de la **ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS**, por concepto

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
GERARDO GARCIA
ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
68867-4089-001-2021-00011-00

del incumplimiento de la decisión judicial antes referida, es decir las siguientes sumas: por concepto de prima de vacaciones la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$3.786.492,58)**, por concepto de indemnización por vacaciones la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.535.358,65)**, por concepto de intereses a las cesantías la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$498.329,11)**, por concepto de sueldo la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$415.274,11)**, y por concepto de prima de servicios la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.826.026,68)**, más los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser modificado de acuerdo a los valores que arroje la liquidación del crédito que en el etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS**, con relación a la pretensión de pago de liquidación de costas y gastos de proceso reconocidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2013-0106, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS** y a favor del señor **GERARDO GARCIA** por concepto del incumplimiento de la decisión judicial antes referida y por las siguientes sumas: **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$3.786.492,58)**, por concepto de indemnización por vacaciones la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.535.358,65)**, por concepto de intereses a las cesantías la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$498.329,11)**, por concepto de sueldo la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$415.274,11)**, y por concepto de prima de servicios la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.826.026,68)** más los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser modificado de acuerdo a los

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO GARCIA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
EXPEDIENTE: 68867-4089-001-2021-00011-00

valores que arroje la liquidación del crédito que en el etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

CUARTO: ORDÉNASE a la entidad pública demandada efectuar el pago de la anterior obligación, en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE VETAS**, entregándosele copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA – *modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-*.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b784ac90436e924e6e7d872a3a0bab8800701b6a4e0486cea6dfe2c3d5cfe07

Documento generado en 23/09/2021 11:42:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de las parte demandante presentó escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud coadyuvada por la apoderada de la parte demandada. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 680013333003-2021-00038-00

ANTECEDENTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante radicó memorial el día 15 de septiembre de 2021- visible en el archivo 08 del expediente digital-, en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

A su vez, el apoderado sustituto de la parte demandada, mediante escrito obrante en el archivo 09 del expediente digital, manifiesta estar de acuerdo con la solicitud elevada por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Art. 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300320210003800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

A su vez, el artículo 316 *ibídem* dispone:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

En este orden de ideas, se advierte que la solicitud cumple con los requisitos de Ley, como quiera que no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso, y así mismo que la parte demandada manifestó estar de acuerdo con la solicitud; en consecuencia, se aceptará dicha petición sin condena en costas.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado del demandado **-NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO 68001333300320210003800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada y a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, y a su vez al Dr. **JHON FREDY OCAMPO VILLA**, portador de la T.P. No. 322.164 del C.S. de la J., como apoderado sustituto según los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 9 y ss del archivo 09 del expediente digital.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b31b434c7f7c0c53b0c0d96c9a978c8bad4284f62ab42aca112c20cacd70988

Documento generado en 23/09/2021 11:42:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **24 de septiembre de 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho informando que el apoderado de la parte actora allegó el poder solicitado y corrigió la demanda. Pasa para lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Sustanciador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333012-2021-00115-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO FRANCISCO RUIZ ORDUZ Y OTROS

DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante auto de fecha 28 de junio del año en curso ordenó remitir por competencia el presente proceso a este Despacho Judicial, toda vez que con él se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en primera instancia por este Despacho; una vez subsanada por el apoderado de la parte actora, se procede a estudiar sobre el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Los señores **JAIRO FRANCISCO RUIZ ORDUZ, ELSA MILENA RUIZ ORDUZ, MARTHA LILIANA RUIZ ORDUZ, JULIAN IGNACIO RUIZ ORDUZ, SANDRA LUCIA RUIZ ORDUZ**, en calidad de herederos del señor **JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO (QEPD)** interponen acción ejecutiva en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada dicha entidad mediante sentencia de primera instancia de febrero de 2018 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00039-00 por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído de fecha 26 de junio de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el día 4 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

1. *Del título base de recaudo*

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

En el presente caso se tiene que el título lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial de fecha 8 de febrero de 2018 y sentencia de segunda instancia proferida por el H. tribunal Administrativo de Santander de fecha 26 de junio de 2019, las cuales quedaron ejecutoriadas el día 4 de julio del mismo año.

2. *Obligación clara, expresa y exigible.*

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el Despacho de cara con los documentos arrimados al expediente procede a analizar dichos elementos.

- **Obligación clara:** Revisada la condena contenida en la sentencia proferida por este Despacho judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, se desprende la obligación que le asiste a la **UIS** de trasladar los aportes que

debió realizar como empleador y que corresponden a las semanas laboradas por el señor JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO (q.e.p.d.), a la entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida, esto es, a Colpensiones, a efectos de que sea ésta quien reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor RUIZ PALACIO.

Lo anterior deja entrever que se trata de una obligación clara, pues de su contenido se desprende tanto su objeto, como sus sujetos.

- **Obligación expresa:** La obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en la sentencia base de recaudo.
- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia que la contiene *-4 de julio de 2019-* sin que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se deprecia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente librar mandamiento ejecutivo con obligación de hacer en contra de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y a favor de los señores **JAIRO FRANCISCO RUIZ ORDUZ, ELSA MILENA RUIZ ORDUZ, MARTHA LILIANA RUIZ ORDUZ, JULIAN IGNACIO RUIZ ORDUZ, SANDRA LUCIA RUIZ ORDUZ**, en calidad de herederos del señor **JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO (QEPD)**, por concepto del cumplimiento de la decisión judicial antes referida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER a favor de los señores **JAIRO FRANCISCO RUIZ ORDUZ, ELSA MILENA RUIZ ORDUZ, MARTHA LILIANA RUIZ ORDUZ, JULIAN IGNACIO RUIZ ORDUZ, SANDRA LUCIA RUIZ ORDUZ** y a cargo de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS**, consistente en trasladar los aportes que debió realizar como empleador y que corresponden a las semanas laboradas por el señor **JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO**, a la entidad que administra el régimen de prima media

con prestación definida, esto es, a **COLPENSIONES**, a efectos de que sea ésta quien reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de los herederos del causante señor **JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO**.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS** trasladar a **COLPENSIONES** los aportes del señor **JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO**, en el término de **DIEZ (10) días** conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P. Así mismo **ORDÉNASE** a **COLPENSIONES** que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al traslado del dinero por parte de la **UIS**, proceda a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de los herederos del causante señor **JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, entregándosele copia del mismo, de la demanda y los anexos, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 -de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. **JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO**, identificado con la C.C. No. 13.542.342 y portador de la T.P. No. 119.144 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutante, según los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 11 y ss del archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **24 de septiembre de 2021**.

Proceso Ejecutivo
Radicado No. 680013333012-2021-00115-00
Demandante. JAIRO FRANCISCO RUIZ PALACIO
Demandado: UIS Y COLPENSIONES

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03928d7ca256b08149547f2c89584ab4f232cc9b3dff45defd078db065cf39d4

Documento generado en 23/09/2021 11:43:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON DAMIAN CARRILLO DAZA y CESAR AUGUSTO CARRILLO DAZA
cotaxiero.1@gmail.com edcd070688@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00152-00

Ingresa el medio de control de la referencia con el fin de estudiar la solicitud de ADICIÓN del auto que admite la demanda del 9 de septiembre de esta anualidad, en lo que respecta a la petición de amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

Revisado el plenario encuentra el Despacho que dentro del escrito de la demanda, se señala que la solicitud de amparo de pobreza hace parte de los anexos; sin embargo, constatado cada uno de los documentos allegados como pruebas y anexos, es claro que dicho documento no hace parte de los que fueron aportados en el link compartido y que hacen parte de la carpeta denominada 05.PruebasDemanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, allegue nuevamente la petición con el fin de proceder a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON DAMIAN CARRILLO DAZA Y OTRO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00152-00

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ffd0796583aafb90b2307c0eae306c3c7ead13f1b3e3fd92cbe108b16945c0**

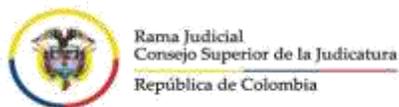
Documento generado en 23/09/2021 11:42:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre su admisión. Cabe señalar que se trata de un asunto de impuestos y contribuciones cuya cuantía supera los 100 s.m.l.m.v. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	TEJIDOS SINTÉTICOS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO:	680013333003-2021-00162-00

Ha ingresado el presente proceso para resolver sobre su admisión. Revisado el escrito de demanda, se advierte que el presente asunto es referente al trámite de importación, declaración y respectivo pago de impuestos por importación de una mercancía ingresada al país por parte de la empresa accionante, la cual presuntamente no fue reportada conforme a la normatividad aplicable y criterios de la DIAN, por lo cual esta entidad expidió los actos administrativos demandados, mediante los cuales cancela el levante de la declaración de importación y se pone a disposición la mercancía, so pena de imposición de sanción.

Para resolver se considera:

El artículo 155 del CPACA determina:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

En vista de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 152 del CPACA referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIA BECERRA PINILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 68001310500620200005801

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, y advirtiendo que la cuantía planteada por la parte demandante supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que está tasada en **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$148.520.929,19)**¹ y que el asunto que nos compete versa sobre un tema de importación, declaración y pago de impuestos, este Despacho considera que el operador judicial competente para conocer el presente asunto, es el H. Tribunal Administrativo de Santander, siendo necesario remitir el medio de control de la referencia por competencia, para que dicha Corporación le dé el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por la empresa **TEJIDOS SINTÉTICOS DE COLOMBIA S.A.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER -Reparto-**, atendiendo lo establecido en este auto. Lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Fl. 25 archivo 02 del expediente digital

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **24 de septiembre de 2021.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Elsa Beatriz Martínez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad88dbb138577246ee04af611e6b1688e9f8d0ea2009c94a4c18d6576ce345e

Documento generado en 23/09/2021 11:43:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CECILIA FONSECA VELANDIA
santandernotificacioneslq@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00164-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **NUBIA CECILIA FONSECA VELANDIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA –*modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021*-.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CECILIA FONSECA VALDERRAMA
DEMANDADO: NACION-MIN EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00164-00

contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C.S de la J, y a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con la c.c. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que se allega con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2adfd2de5669cb8773ab040993b30f5eb81302d872f44416c079bf51a31cd22

Documento generado en 23/09/2021 11:42:40 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que en el libelo de la demanda se solicita suspensión provisional del acto acusado.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCRAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00167-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional del acto acusado, en aplicación de lo previsto en el Art. 233 del CPACA, se dispone correr traslado a la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** de la solicitud en comento, por el término de cinco (5) días con el fin de que se pronuncien sobre ella.

Una vez vencido dicho término se procederá conforme a lo estipulado en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **24 de septiembre de 2021**.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00418-00

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a8a8d3c20466487615d6e2eae8d799ceacc13b3ea2550d6695697092e33d5d9

Documento generado en 23/09/2021 11:43:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00167-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión; no obstante lo anterior, se aclara al accionante que los **MUNICIPIOS** no están adscritos a la **NACIÓN** y por consiguiente el centro de imputación no es la **NACIÓN** como lo señala en la demanda, sino el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**. Habiéndose hecho la anterior precisión se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD** interpuesto por el señor **JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y del **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el traslado que habrá de surtirse será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00167-00

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre propio al Dr. **JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.571.205, y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.062 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585f633120ffedd72c94f56d66758d6de0c1f7ec90c484f43fdb7faea6707b6

Documento generado en 23/09/2021 11:43:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **24 de septiembre de 2021**.